

Compete a las Administraciones Técnicas de Aguas conocer de las reclamaciones sobre aguas de regadío.

Recurso de nulidad interpuesto por don Aníbal Vásquez, en la causa que sigue con don Manuel Medina, sobre indemnización. — Procede de Arequipa.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Manuel Medina Cárdenas ha denunciado en la vía ordinaria al Dr. Aníbal F. Vásquez, para que clausure o destruya varias tomas que ha abierto indebidamente en el riachuelo o arroyo que existe en Viraco, y que discurre por la quebrada de Sinauniyoc que surte de agua para riego a varios regantes y de cuyo aprovechamiento gozan de tiempo inmemorial; pero que el demandado sin ninguna autorización y en forma clandestina, ha derivado para sus tierras, varias tomas a 8 y 10 kilómetros aguas arriba del citado arroyo o riachuelo a fin de darles mayor caudal de agua, con evidente perjuicio a los regantes inferiores por la disminución del caudal de agua.

Corrido traslado de la demanda y notificado el auto a don Aníbal F. Vásquez, ha deducido éste la excepción de incompetencia, por cuanto se trata de cuestiones de hecho conforme a los términos de la misma demanda cuyo conocimiento corresponde a la Comisión Técnica de Aguas conforme al art. 13 de la ley 7335.

El Juzgado por auto de fs. 9, ha declarado sin lugar la excepción de incompetencia, el cual ha sido confirmado por el de vista de fs. 11 vta., contra el que se ha interpuesto el extraordinario recurso de nulidad.

El Código de Aguas reputa de dominio público, los ríos, torrentes, manantiales y arroyos; y el art. 13 de la ley 7335, establece que la distribución de esas aguas para el regadío, se encuentra a cargo de las Administraciones Técnicas de Aguas.

Por consiguiente, tratándose del aprovechamiento de las aguas del riachuelo o arroyo, que existe en Viraco y discurre por la quebrada de Sinauniyoc, y de la apertura de tomas en su cauce, para el aprovechamiento ilícito de las aguas que se le atribuye al Dr. Aníbal F. Vásquez, la resolución de las cuestiones de hecho de que se trata, corresponde conforme a la ley citada a las Administraciones Técnicas de Aguas respectivas, cuyas decisiones pueden ser revisadas por el Consejo Superior de Aguas; y el regante Manuel Medina Cárdenas, no puede acudir al Poder Judicial, sino después de la resolución administrativa que en último término expida el Consejo Superior de Aguas, de conformidad con el art. 15 de la misma ley 7335.

En consecuencia, el Fiscal suplente opina: que HAY NULIDAD en el auto de vista de fs. 11 vta., que ha confirmado el de Primera Instancia de fs. 9 vta.; y reformando aquel y revocando éste, debe declararse fundada la excepción de incompetencia deducida por el Dr. Aníbal F. Vásquez; salvo mejor parecer.

Lima, 11 de noviembre de 1943.

Larco.

RESOLUCION SUPREMA

Tempora

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 11 vta., su fecha 5 de julio de 1943, que confirmando la de primera instancia de fs. 9, su fecha 28 de diciembre de 1942, declara sin lugar la excepción de incompetencia deducida por don Aníbal F. Vásquez en la causa sobre aprovechamiento indebido de aguas de regadío, seguida con don Manuel Medina: reformándolo y revocando el apelado, declararon fundada dicha excepción; sin costas: y los devolvieron.

**Zavala Loaiza. — Velarde Alvarez. — Frisancho. —
Samanamud. — Noriega.**

Se publicó conforme a ley.

A. Eguren Bresani. Secretario.
